**RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO No. SI-SGM-025-2026**

Montería, 24 de septiembre de 2026

En atención a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones del proceso de Selección Abreviada subasta inversa No. **SI-SGM-025-2026**, cuyo objeto es "ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRES ACONDICIONADOS Y TODO LO NECESARIO PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO CON DESTINO A LAS DIFERENTES SEDES DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA." y que hasta la fecha fueron presentadas las siguientes observaciones, la Administración Municipal se permite dar respuesta a las mismas de la siguiente manera:

1. **OBSERVACIÓN PRESENTADA POR:**

**De: ARTICA SOLUCIONES DE CLIMATIZACION S.A.S**
Usuario: ARTICA
Fecha: 20/09/2026 7:04:52 PM
Referencia del mensaje CO1.MSG.9981690
Tipo de mensaje: Observaciones
Asunto: OBSERVACION AL PLIEGO DE CONDICIONES

ÁRTICA
Soluciones de Climatización
"Brindamos Confort y Calidad"

Barranquilla, 21 de septiembre de 2026

Señores
**MUNICIPIO DE MONTERÍA**
Secretaría General — Unidad de Contratación
Calle 27 No. 3-16
Montería, Córdoba

**REFERENCIA:** Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. SI-SGM-025-2026 — Id. SECOP II CO1.REQ.11050946.

**OBJETO:** Adquisición e instalación de equipos de aires acondicionados y todo lo necesario para su buen funcionamiento con destino a las diferentes sedes del Municipio de Montería.

**INTERESADO:** ARTICA SOLUCIONES DE CLIMATIZACIÓN S.A.S. — NIT 901.314.603-8.

**ASUNTO:** Observaciones al proyecto de pliego de condiciones.

Respetados señores:

ALEJANDRO SALDARRIAGA FARFÁN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.981.975, obrando en calidad de Representante Legal de ARTICA SOLUCIONES DE CLIMATIZACIÓN S.A.S., sociedad domiciliada en Barranquilla e identificada con NIT 901.314.603-8, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015 y dentro del término señalado en el cronograma del Proceso de Contratación, me permito presentar las siguientes observaciones al proyecto de pliego de condiciones, con el propósito de contribuir a la depuración de las reglas de selección y a la garantía de los principios de transparencia, selección objetiva, economía y pluralidad de oferentes.

**PRIMERA OBSERVACIÓN. INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA: EL ÍNDICE DE LIQUIDEZ Y EL NIVEL DE ENDEUDAMIENTO SE CONSTRUYERON SOBRE UNA MUESTRA CON FECHA DE CORTE DISTINTA A LA QUE SE EXIGIRÁ A LOS PROPONENTES**

El numeral 5.2 del proyecto de pliego exige, como requisito habilitante de capacidad financiera, los siguientes indicadores:

| ÍNDICE | FORMULA | VALORES ACEPTABLES |
|---|---|---|
| Índice de liquidez | Activo Corriente / Pasivo Corriente | Igual o Mayor (≥) 1,84 |
| Índice de endeudamiento | Pasivo Total / Activo Total | Igual o Menor (≤) 54,00 % |
| Razón de cobertura de intereses | Utilidad Operacional / Gastos de Intereses | Igual o Mayor (≥) 0,00 veces ó indeterminado |

*Imagen 1. Numeral 5.2 del proyecto de pliego de condiciones SI-SGM-025-2026, página 21.*

A su turno, el numeral 5.2.1 del mismo documento establece que la evaluación financiera y organizacional se efectuará a partir de la información contenida en el Registro Único de

NIT. 901.314.603-8 info@articasoluciones.co Cel. 311 6010919 / 18
Carrera 42 H # 95 - 59 Barranquilla, Colombia www.articasoluciones.co Tel. +57 5 3855834

ÁRTICA
Soluciones de Climatización
"Brindamos Confort y Calidad"

Proponentes (RUP) vigente y en firme. Para la vigencia 2026, el RUP de los proponentes nacionales contiene información financiera con fecha de corte a 31 de diciembre de 2025.

No obstante, el Análisis del Sector que sustenta estos umbrales fue elaborado sobre una muestra de quince (15) empresas cuya información financiera corresponde, en su totalidad, a la fecha de corte 31 de diciembre de 2024:

como una muestra aleatoria del certificado de los indicadores de capacidad financiera y organizacional y de los RUP, publicados de las siguientes empresas idóneas del objeto que la entidad pretende adelantar.

En la siguiente tabla, se relacionan los correspondientes indicadores financieros por empresa, calculados por el promedio o media aritmética, mediana, media acotada, y valores mínimos; los cuales se tomaron como base para establecer los indicadores del actual proceso.

| Fecha de Información Financiera | NIT | ENTIDAD | LIQUIDEZ ( Z ) | NIVEL DE ENDEUDAMIENTO % ( S ) | RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES ( R ) | RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO (ROE) % ( 2 ) | RENTABILIDAD DEL ACTIVO (ROA) % ( 2 ) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 31/12/2024 | 900.433.545 - 5 | DINATEL GROUP S.A.S. | 11,24 | 22,00% | 58,2 | 64,00% | 49,00% |
| 31/12/2024 | 900.464.817 - 6 | SINPRO COLOMBIA S.A.S. | 13,16 | 21,00% | 83,65 | 39,00% | 30,00% |
| 31/12/2024 | 901283653-1 | AC FRIOSYSTEM SAS | 4,92 | 14,00% | Indeterminado | 15,00% | 13,00% |
| 31/12/2024 | 91487470-1 | DUARTE SILVA MARINO | 14,91 | 16,00% | 24,58 | 45,00% | 38,00% |
| 31/12/2024 | 813013580-5 | FREEZ INGENIERIAS SAS | 4,49 | 39,00% | 3,00 | 18,00% | 11,00% |
| 31/12/2024 | 802021604-8 | ALMACEN FRIOCOSTA S.AS. | 2,46 | 54,00% | 6,18 | 12,00% | 5,00% |
| 31/12/2024 | 900740219-5 | FRIO KING IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES S.A.S. | 15,46 | 10,00% | 23,63 | 27,00% | 24,00% |
| 31/12/2024 | 900748450-7 | AC AIRECO S.A.S | 26,09 | 45,00% | 66,12 | 77,00% | 42,00% |
| 31/12/2024 | 800120677 2 | ANECOL S.A.S | 2,72 | 32,00% | 5846,14 | 33,00% | 22,00% |
| 31/12/2024 | 900196409-4 | SERVICIOS TÉCNICOS DEL HIELA S.A.S SERVITECH S.A.S. | 1,84 | 53,00% | Indeterminado | 139,00% | 64,00% |
| 31/12/2024 | 800191462-1 | PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S. | 2,55 | 34,00% | 19,9 | 25,00% | 16,00% |
| 31/12/2024 | 900568792-8 | JD ARES INGENIERIA | 5,48 | 43,00% | Indeterminad | 72,00% | 40,00% |

*Imagen 2. Análisis del Sector del proceso SI-SGM-025-2026, tabla de indicadores de la muestra, página 37.*

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 31/12/2024 | 901210131-6 | SUPPLIES & SERVICES S.A.S. | 432,32 | 0,00% | 83321,87 | 46,00% | 46,00% |
| | | MINIMO | 1,84 | 54,00% | Indeterminado | 12,00% | 5,00% |
| | | MAXIMO | 432,32 | 0,00% | 83321,87 | 139,00% | 64,00% |
| | | PROMEDIO | 43,24 | 26,40% | 7491,06 | 46,13% | 31,47% |
| | | MEDIANA | 10,32 | 22,00% | 44,85 | 39,00% | 30,00% |
| | | DESVIACIÓN ESTANDAR | 110,40 | 17,91% | 23938,25 | 33,09% | 17,20% |
| | | LIM I | -287,96 | -27% | -44323,69 | -53% | -20% |
| | | LIM S | 374,45 | 80,14% | 79305,80 | 145,38% | 83,07% |
| | | MEDIA ACOTADA | 9,19 | 26,00% | 48,28 | 39,89% | 31,00% |
| | | Q1 | 3,605 | 13,50% | 22,70 | 23,00% | 18,50% |
| | | Q3 | 15,185 | 41,00% | 165,72 | 61,50% | 44,00% |
| | | RIC | 11,58 | 27,50% | 143,02 | 38,50% | 25,50% |
| | | LIM I | -13,77 | -27,75% | -191,84 | -34,75% | -19,75% |

*Imagen 3. Análisis del Sector del proceso SI-SGM-025-2026, medidas estadísticas de la muestra, página 38.*

De lo anterior se derivan tres consideraciones:

NIT. 901.314.603-8 info@articasoluciones.co Cel. 311 6010919 / 18
Carrera 42 H # 95 - 59 Barranquilla, Colombia www.articasoluciones.co Tel. +57 5 3855834

**1. La medición no es homogénea.** La Entidad construyó el umbral con estados financieros de un ejercicio (2024) y evaluará a los proponentes con los de otro (2025). El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (CCE-EICP-MA-04) y la Guía para la Elaboración de Estudios del Sector exigen que el análisis refleje las condiciones actuales del sector; una muestra desactualizada en un ejercicio completo no cumple esa finalidad y puede excluir proponentes por una diferencia atribuible únicamente al desfase temporal.

**2. Se calcularon medidas de tendencia central que no fueron aplicadas.** Como se observa en la Imagen 3, el propio Análisis del Sector calculó promedio, mediana, desviación estándar, media acotada, cuartiles y rango intercuartílico. Ninguna de esas medidas fue empleada para fijar la exigencia. La motivación que elabora el instrumento estadístico y luego lo descarta, sin exponer las razones de esa decisión, no satisface el deber de motivación del artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, conforme al cual los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato.

**3. El indicador exigido no guarda relación con el riesgo real del contrato.** El plazo de ejecución es de quince (15) días, la forma de pago es un pago único posterior a la entrega y a la liquidación, y la Entidad está amparada por garantías de cumplimiento (10%), de calidad del servicio (10%) y de calidad y correcto funcionamiento de los bienes (10%). El riesgo de incumplimiento se encuentra cubierto por el esquema de garantías y por la estructura de pago, no por el índice de liquidez del proponente.

**Además, el proyecto de pliego no exige capital de trabajo**, que es precisamente el indicador que mide la aptitud del proponente para financiar con recursos propios una ejecución con pago diferido. Exigir un índice de liquidez elevado y omitir al mismo tiempo el capital de trabajo resulta internamente incoherente, pues se mide la solvencia por un cociente y se prescinde de la magnitud absoluta que verdaderamente soporta la operación.

Finalmente, conviene recordar que el numeral 11 del Aviso de Convocatoria advierte que este proceso sí es susceptible de ser limitado a MiPymes. Las micro, pequeñas y medianas empresas presentan, por su propia estructura de capital, índices de liquidez más bajos y niveles de endeudamiento más altos que las empresas de mayor tamaño. Fijar los umbrales en los términos actuales restringe el acceso del mismo segmento empresarial que la Entidad declara querer favorecer, en contravía de los artículos 30 a 34 de la Ley 2069 de 2020.

**PETICIÓN:**

1. Recalcular los indicadores de capacidad financiera con información financiera con fecha de corte a 31 de diciembre de 2025, de manera que la muestra sea homogénea con el corte del RUP que se exigirá a los proponentes, y publicar el soporte correspondiente.

2. En subsidio, fijar el índice de liquidez en un valor no superior a uno punto cincuenta (≥ 1,50) y el nivel de endeudamiento en un valor no inferior al sesenta y cinco por ciento (≤ 65,00 %), umbrales que conservan una capacidad financiera suficiente para un contrato de quince (15) días con pago único contra entrega y amplían la pluralidad de oferentes.



3. En subsidio de lo anterior, admitir la acreditación alternativa del índice de liquidez mediante un capital de trabajo igual o superior al cincuenta por ciento (50 %) del presupuesto oficial, por ser este el indicador que mide de forma directa la aptitud del proponente para financiar la ejecución con recursos propios.

**SEGUNDA OBSERVACIÓN. EVENTUAL LIMITACIÓN TERRITORIAL DE LA CONVOCATORIA: EL ANÁLISIS DEL SECTOR NO IDENTIFICA OFERTA LOCAL QUE LA SUSTENTE**

El numeral 1.21 del proyecto de pliego se refiere a la limitación de la convocatoria en los siguientes términos:

> **1.21. CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYMES.**
>
> El presente proceso de contratación NO se encuentra limitado a la participación exclusiva de MIPYMES colombianas con domicilio en el Municipio de Montería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2016 y del artículo 2 de la resolución No. 0093 del 29 de febrero de 2024 expedida por el Municipio.

*Imagen 4. Numeral 1.21 del proyecto de pliego de condiciones SI-SGM-025-2026, página 8.*

Sin perjuicio de que a la fecha el proceso no se encuentre limitado, el cronograma prevé un plazo para la manifestación de interés de limitar la convocatoria a MiPymes, de suerte que la Entidad podría adoptar esa decisión antes de la expedición del pliego definitivo. Por tal razón se formula esta observación de manera anticipada.

Conforme al Concepto C-723 de 2026 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, la limitación territorial prevista en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 debe encontrarse justificada en los correspondientes estudios del sector y en criterios técnicos que acrediten la existencia de oferta local suficiente para garantizar la pluralidad y la selección objetiva.

Revisado íntegramente el Análisis del Sector publicado en este proceso, se advierte que dicho soporte no existe:

**a)** El documento no identifica una sola MiPyme domiciliada en el Municipio de Montería como potencial proveedora. Al desarrollar el acápite «¿A quién se va a comprar?», la Entidad se limita a señalar que el objeto «puede ser comercializado por entidades públicas o privadas dedicadas afines a la del objeto contractual, con capacidad legal y operativa», sin referencia territorial alguna.

**b)** El estudio de mercado se construyó con tres cotizaciones y la muestra de indicadores financieros se integró con quince empresas de distintos departamentos del país, lo que describe un mercado de alcance nacional y regional, no local.

**c)** Las únicas menciones al Municipio de Montería en el Análisis del Sector corresponden a la Entidad en su calidad de comprador y a las sedes donde se instalarán los equipos, nunca a proveedores allí domiciliados.

NIT. 901.314.603-8 info@articasoluciones.co Cel. 311 6010919 / 18 Tel. +57 5 3855834
Carrera 42 H # 95 - 59 Barranquilla, Colombia www.articasoluciones.co

En consecuencia, una eventual limitación territorial carecería de respaldo en el propio soporte de planeación del proceso y quedaría incursa en falsa motivación, con el efecto de excluir a proponentes idóneos sin fundamento técnico y de reducir la pluralidad en un proceso que se adjudica por menor precio.

**PETICIÓN:**

1. Que, en el evento de recibirse solicitudes de limitación de la convocatoria, la Entidad se abstenga de limitar el proceso a MiPymes con domicilio en el Municipio de Montería, por no existir en el Análisis del Sector la acreditación de oferta local exigida por el Concepto C-723 de 2026 de la ANCP-CCE.

2. Que, en caso de adoptarse alguna limitación, esta se establezca a nivel nacional en los términos del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

3. Que se publiquen en el SECOP II las solicitudes de limitación que se reciban, junto con los documentos que acrediten el tamaño empresarial y el domicilio de cada solicitante.

**TERCERA OBSERVACIÓN. AUSENCIA DE LEVANTAMIENTO Y DE CANTIDADES DE OBRA PARA LA INSTALACIÓN**

El objeto del proceso comprende la adquisición e instalación de los equipos «y todo lo necesario para su buen funcionamiento». Las obligaciones específicas del contratista lo confirman:

> Entidad.
> 2. Realizar la instalación y configuración de los aires acondicionados y todo lo requerido para su buen funcionamiento.
> 3. Guardar una presentación estética de los trabajos realizados y del lugar donde se realice la instalación de los equipos.
> 4. Mantener durante la ejecución del contrato, los precios propuestos

*Imagen 5. Estudio Previo del proceso SI-SGM-025-2026, obligaciones específicas del contratista, página 6.*

El expediente, sin embargo, no contiene levantamiento técnico por sede ni cantidades de obra asociadas a la instalación. No se indican las longitudes de tubería de refrigerante y de drenaje por equipo, el estado y la capacidad de las acometidas eléctricas existentes, la necesidad de ductería o soportería, la altura de montaje, ni si el desmonte, retiro y disposición final de los equipos existentes y la reparación de cielos rasos y acabados hacen parte del alcance a cargo del contratista.

Tratándose de una subasta inversa que se adjudica al menor precio, la indeterminación del alcance impide estructurar ofertas comparables: cada proponente costeará un alcance distinto según su propia interpretación, de modo que el precio más bajo no corresponderá necesariamente a la oferta más favorable, sino a la que haya subestimado el alcance. Ello compromete el deber de planeación previsto en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 y el principio de selección objetiva del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

**PETICIÓN:**

1. Publicar, como anexo del pliego de condiciones definitivo, el levantamiento técnico por sede con las cantidades de obra de instalación: metros de tubería de refrigerante y de drenaje por equipo, acometidas eléctricas requeridas, soportería, ductería y altura de montaje.

2. Precisar de manera expresa si el desmonte, retiro y disposición final de los equipos existentes, así como la reparación de cielos rasos y acabados, hacen parte del alcance a cargo del contratista.

3. En defecto de lo anterior, incorporar en la minuta del contrato una cláusula que precise que tales actividades no se encuentran incluidas en el precio ofertado.

**CUARTA OBSERVACIÓN. EL FORMATO 5 SE DECLARA NO SUSCEPTIBLE DE ACLARACIÓN, EN CONTRAVÍA DEL RÉGIMEN LEGAL DE SUBSANABILIDAD**

El Formato 5 — Propuesta Económica contiene la siguiente advertencia:

> ➢ El presente FORMULARIO no será objeto de solicitud de aclaración por parte del MUNICIPIO DE MONTERÍA, por consiguiente, cualquier error que se presente en su diligenciamiento, lo hará incurrir en causal de rechazo de su oferta.

*Imagen 6. Formato 5 — Propuesta Económica del proceso SI-SGM-025-2026.*

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, dispone que la ausencia de requisitos o la falta de documentos que no afecten la asignación de puntaje podrá ser subsanada hasta el término de traslado del informe de evaluación, y prohíbe a las entidades rechazar ofertas por la ausencia de requisitos subsanables. Únicamente el ofrecimiento económico en sí mismo resulta insubsanable; los errores meramente formales de diligenciamiento del formato, que no alteran el precio ofertado, sí admiten aclaración.

Una cláusula que declara de antemano irrelevante la distinción entre carencia material y carencia documental desconoce esa norma y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado en materia de selección objetiva, y expone el proceso a la eliminación de ofertas favorables por razones ajenas al contenido de la propuesta.

**PETICIÓN:**

1. Ajustar el Formato 5 y el literal l) del Capítulo VII del pliego, precisando que únicamente resulta insubsanable el ofrecimiento económico en sí mismo, y que los errores formales de diligenciamiento podrán aclararse en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1882 de 2018.

**QUINTA OBSERVACIÓN. LA VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS DE EJECUCIÓN INICIA ANTES DE LA ADJUDICACIÓN Y DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO**

La configuración financiera del proceso en el SECOP II fija como fecha de inicio de vigencia de las garantías de cumplimiento, de calidad del servicio y de calidad y correcto funcionamiento de los bienes el 12 de octubre de 2026:

NIT. 901.314.603-8 info@articasoluciones.co Cel. 311 6010919 / 18 Tel. +57 5 3855834
Carrera 42 H # 95 - 59 Barranquilla, Colombia www.articasoluciones.co

ÁRTICA
Soluciones de Climatización
"Brindamos Confort y Calidad"

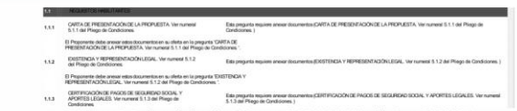


*Imagen 7. Configuración financiera del proceso SI-SGM-025-2026 publicada en el SECOP II.*

Conforme al cronograma del mismo proceso, la adjudicación tiene lugar el 13 de octubre de 2026 y la suscripción del contrato el 14 de octubre de 2026. Las garantías de ejecución amparan obligaciones derivadas del contrato y no pueden iniciar su vigencia con anterioridad a su perfeccionamiento; tal como está configurado el proceso, ninguna compañía aseguradora podría expedir los amparos en los términos exigidos.

**PETICIÓN:**

1. Corregir la configuración del proceso de manera que la vigencia de las garantías de ejecución inicie en la fecha de suscripción del contrato, ajustando en consecuencia las fechas de entrega y aprobación de las garantías previstas en el cronograma.

**SEXTA OBSERVACIÓN. CITA NORMATIVA ERRADA EN EL NUMERAL 1.21**

Como se aprecia en la Imagen 4, el numeral 1.21 del proyecto de pliego invoca el «artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2016». El Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional es el Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, modificado en esta materia por el Decreto 1860 de 2021.

**PETICIÓN:**

1. Corregir la cita normativa en el pliego de condiciones definitivo, a fin de evitar equívocos en la interpretación de las reglas de limitación de la convocatoria.

Agradecemos la atención prestada a las presentes observaciones y quedamos atentos a las respuestas que la Entidad publique en el SECOP II dentro del término previsto en el cronograma.

Cordialmente,

**ALEJANDRO SALDARRIAGA FARFÁN**
Representante Legal
ARTICA SOLUCIONES DE CLIMATIZACIÓN S.A.S.
NIT 901.314.603-8
CR 42H No 95-59, Barranquilla

NIT. 901.314.603-8 info@articasoluciones.co Cel. 311 6010919 / 18 Tel. +57 5 3855834
Carrera 42 H # 95 - 59 Barranquilla, Colombia www.articasoluciones.co

## 1.1. RESPUESTA DE LA ENTIDAD FRENTE A OBSERVACION 1 Y 2 – INDICES FINANCIEROS.

En atención a la observación presentada, la Entidad considera que los requisitos habilitantes financieros establecidos dentro del proceso responden al ejercicio de planeación y análisis sectorial adelantado para determinar la capacidad financiera mínima que debe acreditar el futuro contratista.

El artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que para determinar los requisitos habilitantes la Entidad debe considerar el riesgo del proceso, el valor del contrato, el análisis del sector económico y el conocimiento de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La disposición agrega que la Entidad no debe limitarse a una aplicación mecánica de fórmulas financieras.

En el presente proceso, el presupuesto oficial asciende hasta $399.603.146, incluido IVA y demás impuestos, y el plazo contractual es de quince (15) días, contado desde la suscripción del acta de inicio y previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

El corto plazo de ejecución no determina, por sí mismo, que deba reducirse la exigencia financiera. Por el contrario, debe considerarse conjuntamente con la forma de pago, el valor contractual y las obligaciones que deberá asumir el adjudicatario. Colombia Compra Eficiente ha señalado en 2026 que los requisitos deben determinarse atendiendo, entre otros elementos, a la naturaleza, valor, forma de pago, riesgos, plazo y complejidad de ejecución, y que la capacidad financiera exigida debe ser adecuada y proporcional.

El objeto contractual no corresponde exclusivamente a la compraventa simple de equipos. Comprende su adquisición e instalación y todo lo necesario para su buen funcionamiento. El propio Estudio del Sector señala que la instalación comprende preparación del sitio, revisión de voltaje, conexión a tierra y capacidad eléctrica, conexión de unidades, tuberías de refrigerante y cables eléctricos, además de pruebas finales.

La Entidad requiere que el adjudicatario disponga de capacidad financiera suficiente para atender oportunamente las obligaciones de corto plazo derivadas de la adquisición, suministro, transporte, instalación y puesta en funcionamiento de los equipos.

Desde el punto de vista financiero, el índice de liquidez permite establecer la capacidad del interesado para atender sus obligaciones de corto plazo, mientras que el índice de endeudamiento permite determinar el grado de participación de las obligaciones con terceros dentro de su estructura de financiación. Estas son precisamente las funciones que Colombia Compra Eficiente atribuye a ambos indicadores.

En consecuencia, la solicitud de disminuir la liquidez de 1,84 a 1,50 y permitir un endeudamiento hasta el 65 % no demuestra, por sí misma, que los indicadores establecidos por la Entidad resulten desproporcionados, ni acredita técnicamente que los umbrales propuestos por el observante representen de mejor manera las condiciones financieras necesarias para la ejecución del contrato.

La pluralidad de oferentes constituye un elemento relevante en la estructuración del procedimiento, pero no implica que la Entidad deba ajustar los requisitos habilitantes a las condiciones particulares de un potencial participante. Colombia Compra Eficiente ha reiterado que estos requisitos deben ser adecuados y proporcionales y no pueden estructurarse arbitrariamente ni con efectos direccionadores.

Respecto de la diferencia temporal señalada entre la información financiera utilizada en el análisis y aquella que se acreditará mediante el RUP, la Entidad advierte que el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 no establece como regla que la fecha de corte de todas las empresas utilizadas para estudiar el comportamiento financiero del sector deba coincidir necesariamente con la fecha de corte de la información que posteriormente acrediten los proponentes en el RUP. Lo jurídicamente exigible es que los indicadores se encuentren justificados mediante el análisis sectorial, el riesgo, el valor y las condiciones particulares del proceso.

1. La medición no es homogénea. La Entidad construyó el umbral con estados financieros de un ejercicio (2024) y evaluará a los proponentes con los de otro (2025). El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (CCE-EICP-MA-04) y la Guía para la Elaboración de Estudios del Sector exigen que el análisis refleje las condiciones actuales del sector; una muestra desactualizada en un ejercicio completo no cumple esa finalidad y puede excluir proponentes por una diferencia atribuible únicamente al desfase temporal.

Proponentes (RUP) vigente y en firme. Para la vigencia 2026, el RUP de los proponentes nacionales contiene información financiera con fecha de corte a 31 de diciembre de 2025.

No obstante, el Análisis del Sector que sustenta estos umbrales fue elaborado sobre una muestra de quince (15) empresas cuya información financiera corresponde, en su totalidad, a la fecha de corte 31 de diciembre de 2024, la entidad actualiza los indicadores a fecha de corte diciembre 31 de 2025. ***La Alcaldía de Montería*** para el análisis de los indicadores financieros y organizacionales contenidos en el artículo 2.2.1.1.1.5.3. Del Decreto 1082 de 2015, tomó como base la información el portal del ***Sistema Electrónico de Contratación Pública - (SECOP)*** y ***Registro Único Empresarial y Social - (RUES)***, se tomó una muestra aleatoria del certificado de los indicadores de capacidad financiera y organizacional y de los ***Registro Único de Proponentes – (RUP)***.

| Fecha de Información Financiera | NIT | ENTIDAD | LIQUIDEZ ( ≥ ) | NIVEL DE ENDEUDAMIENTO % ( ≤ ) | RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES ( ≥ ) | RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO (ROE) % ( ≥ ) | RENTABILIDAD DEL ACTIVO (ROA) % ( ≥ ) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 31/12/2025 | 900.433.545 - 5 | **DINATEL GROUP S.A.S.** | 13,32 | 15,00% | 68,52 | 40,00% | 33,00% |
| 31/12/2025 | 900.464.817 - 6 | **SINPRO COLOMBIA S.A.S.** | 16,42 | 18,00% | 82,07 | 31,00% | 26,00% |
| 31/12/2025 | 901283653-1 | **AC FRIOSYSTEM SAS** | 2,49 | 33,00% | Indeterminado | 25,00% | 16,00% |
| 31/12/2025 | 91487470-1 | **DUARTE SILVA MARINO** | 15,71 | 15,00% | 14,76 | 44,00% | 37,00% |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 31/12/2025 | 813013550-5 | **FREEZ INGENIERIAS SAS** | 5,55 | 37,00% | 2,49 | 18,00% | 11,00% |
| 31/12/2025 | 802021604-8 | **ALMACEN FRIOCOSTA S.AS.** | 2,21 | 59,00% | 5,80 | 12,00% | 5,00% |
| 31/12/2025 | 900740219-5 | **FRIO KING IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES S.A.S.** | 11,49 | 10,00% | 34,82 | 26,00% | 23,00% |
| 31/12/2025 | 900748450-7 | **AC AIRECO S.A.S** | 18,44 | 43,00% | 25,66 | 25,00% | 14,00% |
| 31/12/2025 | 800120677 2 | **AINECOL S.A.S** | 2,5 | 31,00% | 57,15 | 30,00% | 21,00% |
| 31/12/2025 | 900196409-4 | **SERVICIOS TECNICOS DEL HUILA S.A.S SERVITEDH S.A.S** | 2,10 | 46,00% | Indeterminado | 183,00% | 98,00% |
| 31/12/2025 | 800191462-1 | **PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S.** | 4,04 | 21,00% | 27,22 | 22,00% | 17,00% |
| 31/12/2025 | 900568792-8 | **JD AIRES INGENIERIA S.A.S.** | 14,95 | 5,00% | 164,41 | 16,00% | 15,00% |
| 31/12/2025 | 900738226-0 | **GOURIYU SISTEMS S. A. S.** | 14,95 | 5,00% | 164,41 | 16,00% | 15,00% |
| 31/12/2025 | 900792498-6 | **QUALITY INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S. BIC** | 11,28 | 20,00% | 746,08 | 56,00% | 45,00% |
| 31/12/2025 | 901210131-6 | **CI INDUSTRIAL SUPPLIES & SERVICES S.A.S.** | 188,61 | 0,00% | 55473,43 | 44,00% | 44,00% |
| | | **MINIMO** | **2,10** | **59,00%** | Indeterminado | **12,00%** | **5,00%** |
| | | **MAXIMO** | 188,61 | 0,00% | 55473,43 | 183,00% | 98,00% |
| | | **PROMEDIO** | 21,60 | 23,87% | 4374,37 | 39,20% | 28,00% |
| | | **MEDIANA** | 11,49 | 20,00% | 57,15 | 26,00% | 21,00% |
| | | **DESVIACIÓN ESTANDAR** | 46,58 | 17,08% | 15354,62 | 41,66% | 22,75% |
| | | **LIM I** | -118,15 | -27% | -41689,50 | -86% | -40% |
| | | **LIM S** | 161,36 | 75,12% | 50438,24 | 164,18% | 96,25% |
| | | **MEDIA ACOTADA** | 10,42 | 22,22% | 65,69 | 29,00% | 22,56% |
| | | **Q1** | 3,27 | 12,50% | 25,66 | 20,00% | 15,00% |
| | | **Q3** | 15,33 | 35,00% | 164,41 | 42,00% | 35,00% |
| | | **RIC** | 12,06 | 22,50% | 138,75 | 22,00% | 20,00% |
| | | **LIM I** | -14,82 | -21,25% | -182,47 | -13,00% | -15,00% |
| | | **LIM S** | 33,42 | 68,75% | 372,54 | 75,00% | 65,00% |

Debe resaltarse que el Estudio del Sector elaborado por la entidad expresamente señala que fue estructurado atendiendo la Guía para la Elaboración de Estudios del Sector de Colombia Compra Eficiente, versión V2 del 15 de agosto de 2025, y analiza el mercado desde sus componentes generales, abastecimiento estratégico, gasto histórico, oferta, mercado y conclusiones.

2. Se calcularon medidas de tendencia central que no fueron aplicadas. Como se observa en la Imagen 3, el propio Análisis del Sector calculó promedio, mediana, desviación estándar, media acotada, cuartiles y rango intercuartílico. Ninguna de esas medidas fue empleada para fijar la exigencia. La motivación que elabora el instrumento estadístico y luego lo descarta, sin exponer las razones de esa decisión, no satisface el deber de motivación del artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, conforme al cual los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato.

Siguiendo lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.1.5.3. Del Decreto 1082 de 2015, **La Alcaldía de Montería** fija los siguientes indicadores como requisitos habilitantes de capacidad financiera y Organizacional de los **mínimos** de los datos de las empresas seleccionadas.

> En la siguiente tabla, se relacionan los correspondientes indicadores financieros por empresa, calculados por el promedio o media aritmética, mediana, media acotada, y valores mínimos; los cuales se tomaron como base para establecer los indicadores del actual proceso.

El observante omite la información relacionada en el análisis del sector con respecto a la toma de calculo de los indicadores financieros y organizacionales donde omite los valores minimos de los datos de la muestra.

3. El indicador exigido no guarda relación con el riesgo real del contrato. El plazo de ejecución es de quince (15) días, la forma de pago es un pago único posterior a la entrega y a la liquidación, y la Entidad está amparada por garantías de cumplimiento (10%), de calidad del servicio (10%) y de calidad y correcto funcionamiento de los bienes (10%). El riesgo de incumplimiento se encuentra cubierto por el esquema de garantías y por la estructura de pago, no por el índice de liquidez del proponente.

La Alcaldía de Montería, no puede modificar los indicadores a los acomodo de una empresa en particular, los indicadores financieros al no ser una cifra exacta que oriente la participación de una determinada empresa, corresponde a un promedio general que permita la mayor participación de personas naturales o jurídicas en un determinado proceso público teniendo en cuenta que el reflejo de ésta corresponderá a la situación económica del sector; por lo que los presentes indicadores están ajustados a los mínimos del sector que refleja el análisis realizado, garantizando así que pluralidad de empresas interesadas participen del proceso hoy convocado.

Además, el proyecto de pliego no exige capital de trabajo, que es precisamente el indicador que mide la aptitud del proponente para financiar con recursos propios una ejecución con pago diferido. Exigir un índice de liquidez elevado y omitir al mismo tiempo el capital de trabajo resulta internamente incoherente, pues se mide la solvencia por un cociente y se prescinde de la magnitud absoluta que verdaderamente soporta la operación.

Por estas razones, se mantienen los indicadores financieros establecidos por la Entidad y no se incorpora el capital de trabajo como mecanismo alternativo de acreditación, pues la selección de los indicadores habilitantes corresponde al ejercicio de estructuración realizado por la Administración, siempre sometido a los criterios de adecuación, proporcionalidad y justificación señalados anteriormente.

Hechas las anteriores precisiones, la Entidad no encuentra conveniente realizar modificaciones en los indicadores financieros y organizacionales del presente proceso. Por tal razón, se rechaza su observación.

### 1.2. RESPUESTA DE LA ENTIDAD FRENTE A LA OBSERVACION 2 – SOBRE LIMITACIÓN A MIPYMES

Frente la observación “El numeral 1.21 del proyecto de pliego se refiere a la limitación de la convocatoria en los siguientes términos” se acoge y se corrige el pliego definitivo.

Frente a “***EVENTUAL LIMITACIÓN TERRITORIAL DE LA CONVOCATORIA: EL ANÁLISIS DEL SECTOR NO IDENTIFICA OFERTA LOCAL QUE LA SUSTENTE”***

La Entidad precisa que la procedencia de una eventual limitación a MiPymes será determinada exclusivamente con fundamento en el cumplimiento de los presupuestos normativos aplicables y en las solicitudes válidamente presentadas dentro del término correspondiente.

Por tanto, la sola previsión en el proyecto de pliego de la posibilidad de limitación no implica que la Entidad haya adoptado anticipadamente una decisión de limitar territorialmente el proceso.

En caso de configurarse los presupuestos legales y reglamentarios para la limitación, la Entidad realizará la correspondiente verificación documental y adoptará la decisión que jurídicamente proceda, garantizando los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad.

En consecuencia, no resulta procedente adoptar anticipadamente la prohibición solicitada por el observante, pues la determinación dependerá de las circunstancias efectivamente acreditadas dentro del proceso.

En ese sentido, la Entidad, al momento de definir dicha condición, valorará la documentación aportada, a efectos de determinar si resulta procedente establecer una limitación nacional o una limitación territorial, en este último caso dentro del ámbito municipal o departamental autorizado por el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015.

Por tanto, la ausencia de identificación nominal de una MiPyme domiciliada en Montería dentro de las cotizaciones inicialmente obtenidas no constituye, por sí sola, una prohibición legal para que la Entidad valore la procedencia de una eventual limitación territorial, pues la determinación definitiva deberá efectuarse atendiendo las solicitudes que se presenten en el término legal y los elementos técnicos y económicos que sustentan la estructuración del proceso.

Así mismo, sí puede sustentarse que en Montería existe una oferta empresarial local potencial en el sector de climatización, integrada por empresas que desarrollan actividades CIIU 4322 y actividades complementarias de suministro, instalación, mantenimiento y comercialización de equipos de aire acondicionado:

| # | Razón social | NIT | Dirección / contacto | CIIU / actividad relacionada |
|---|---|---|---|---|
| 1 | **EOLIS S.A.S.** | 901443548 | Montería. Tel. 300 842 0752 | 4322; mantenimiento de equipos; suministro de aire acondicionado |
| 2 | **REFRITERMO DEL SINÚ S.A.S.** | 900363337-9 | Cra. 4 #42-39. Tel. 7810055 | **4322** |
| 3 | **COMPRES AIRES S.A.S.** | 900439979-5 | Cl. 24 #9-104. Tel. 3104007272 | **4322**, 3320, 3312 |
| 4 | **SERVIMANTENIMIENTOS PLUS S.A.S.** | 900624949-7 | Cl. 53 #14-40. Tel. 3017554257 | 4321, **4322**, 3314, 9522 |
| 5 | **ELECTRI AIRES REFRIGERACIÓN S.A.S.** | 900502996-1 | Cl. 41 #15C-29. Tel. 3215905152 | **4322**, 4644, 4520, 4390 |
| 6 | **AIR AMBIENTE S.A.S.** | 900694248-1 | Cra. 14C #48B, Altos de Monteverde. Tel. 3126874248 | **4322**, 9522, 4754, 4321 |
| 7 | **ECOAIRES DEL CARIBE S.A.S.** | 900837040-2 | Mz. 30 Lt. 1 Et. 6, La Pradera. Tel. 3215381554 | **4322**, 4321, 7110, 4290 |
| 8 | **REFRISERVICIOS HDA S.A.S.** | 900761528-6 | Tv. 2B #25A-27, Santa Lucía. Tel. 3045782523 | **4322**, **3530**, 3319, 4321 |
| 9 | **RELECOL S.A.S.** | 900781359-3 | Cra. 13 #63-85, La Castellana. Tel. 3006126950 | **4322**, 4644, 4754, 9522 |
| 10 | **MONTEAIRE S.A.S.** | 812006556-6 | Cra. 14D #43A-53, Villa Campestre. Tel. 3106859641 | **4322** |
| 11 | **SERVICARIBE S.A.S.** | 812004421 | Montería | **4322**, construcción e instalaciones eléctricas |

| # | Razón social | NIT | Dirección / contacto | CIIU / actividad relacionada |
|---|---|---|---|---|
| 12 | **INGENIERÍA DE CONFORT S.A.S.** | 812007972 | Cra. 9 #36-43, Montería | **4322** + ingeniería civil |
| 13 | **YPC MONTAJES S.A.S.** | 901030053 | Montería | **4322**, instalaciones especializadas y eléctricas |
| 14 | **KARMARKET S.A.S.** | 901033291-7 | Montería | **4322** + comercio de artículos domésticos |
| 15 | **PROVEEDORA INTEGRAL DE CÓRDOBA S.A.S.** | 900933466 | Montería | Comercio de equipos/materiales + **4322** |

Por consiguiente, no se acoge la solicitud de la observante de que la Entidad se abstenga de establecer una eventual limitación territorial ni la pretensión de que, en caso de limitar la convocatoria, esta deba ser necesariamente de carácter nacional, toda vez que tales conclusiones no se derivan del régimen jurídico vigente.

### 1.3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD OBSERVACIÓN N.° 3 – AUSENCIA DE LEVANTAMIENTO Y DE CANTIDADES DE OBRA PARA LA INSTALACIÓN

En atención a la observación es necesario aclarar que el objeto del presente proceso corresponde a la adquisición e instalación de equipos de aire acondicionado y todo lo necesario para su buen funcionamiento, y no a la contratación independiente de una obra civil en la cual la remuneración se determine a partir de cantidades de obra ejecutadas.

En consecuencia, no resulta procedente equiparar las actividades accesorias y necesarias para la instalación de los equipos con un contrato de obra pública estructurado bajo un sistema de precios unitarios que requiera necesariamente la determinación previa y exacta de cada cantidad de obra.

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, los estudios y documentos previos constituyen el soporte para la elaboración de los pliegos y del contrato y deben contener, entre otros aspectos, el objeto a contratar con sus respectivas especificaciones. Esta exigencia no implica que la Entidad deba desagregar en forma exhaustiva e individual cada actividad accesoria que pueda resultar necesaria para la correcta instalación y funcionamiento de los bienes, siempre que el alcance contractual se encuentre suficientemente determinado mediante las especificaciones técnicas y obligaciones establecidas en los documentos del proceso.

En el presente proceso, la Entidad ha definido las características de los bienes objeto de adquisición, las cantidades requeridas y las condiciones que debe cumplir la instalación, estableciendo además que el contratista deberá ejecutar las actividades necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de los equipos.

Por tanto, las actividades tales como suministro e instalación de tubería, drenajes, elementos de conexión, soportes, materiales, accesorios y demás elementos requeridos para la correcta puesta en funcionamiento de los equipos constituyen componentes inherentes a la obligación principal de instalación, y no prestaciones independientes cuya cuantificación exacta deba necesariamente constituir un ítem autónomo dentro de la propuesta económica.

Así las cosas, corresponde a los interesados, dentro de la estructuración de sus ofertas, valorar técnicamente las condiciones y costos asociados a la ejecución integral del objeto contractual, de acuerdo con las especificaciones suministradas por la Entidad y con la experiencia propia del sector para este tipo de bienes y servicios.

Por otra parte, debe resaltarse que el hecho de que determinadas actividades no se encuentren discriminadas como cantidades independientes no significa que exista indefinición del objeto contractual. Por el contrario, el alcance se encuentra determinado por las especificaciones técnicas, las cantidades de equipos requeridos y las obligaciones establecidas para el contratista, quien deberá asumir la ejecución integral de las actividades necesarias para que los bienes sean entregados debidamente instalados y funcionando.

De igual manera, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha señalado que la determinación de cantidades de obra como estimaciones previas resulta particularmente relevante cuando se trata de contratos estructurados bajo precios unitarios, en los cuales el precio se determina a partir de la cantidad finalmente ejecutada y el valor unitario correspondiente.

Esta circunstancia no corresponde a la estructura económica del presente proceso, en el cual la Entidad pretende adquirir determinados equipos con su respectiva instalación y puesta en funcionamiento, por lo que no resulta necesario convertir cada elemento accesorio de instalación en una cantidad independiente susceptible de medición y pago.

En consecuencia, no se considera necesario incorporar al proceso un levantamiento técnico individual por cada sede con cantidades detalladas de tubería, drenaje, ductería, soportería, acometidas y demás elementos accesorios, puesto que ello no corresponde a la estructura del objeto contractual ni al sistema económico previsto para la adquisición e instalación de los equipos.

No obstante, con el propósito de garantizar claridad y permitir que los interesados conozcan suficientemente el alcance de las obligaciones a cargo del contratista, se precisa que todos los elementos, materiales, accesorios, mano de obra y actividades que resulten necesarios para la correcta instalación, puesta en funcionamiento y entrega operativa de los equipos se entienden incluidos dentro del alcance de la obligación de instalación, en los términos establecidos en las especificaciones técnicas y demás documentos del proceso.

En consecuencia, se mantiene la información técnica publicad, precisando que la presente respuesta tiene como finalidad aclarar que las condiciones particulares de instalación deberán ser consideradas dentro de la estructuración técnica y económica de las ofertas, atendiendo la naturaleza integral del objeto contractual.

**1.4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD FRENTE A OBSERVACION N°4 – EL FORMATO 5 SE DECLARA NO SUSCEPTIBLE DE ACLARACIÓN, EN CONTRAVÍA DEL RÉGIMEN LEGAL DE SUBSANABILIDAD**

Frente a la observación presentada respecto del Formato 5 – Propuesta Económica, la Entidad precisa que, por la naturaleza del proceso de selección abreviada mediante subasta inversa, el ofrecimiento económico constituye un elemento esencial de la propuesta, en tanto determina el valor sobre el cual se desarrolla el mecanismo de puja. En consecuencia, corresponde a cada proponente diligenciar el formato dispuesto por la Entidad de manera completa, clara, precisa y coherente, de forma que permita identificar inequívocamente el valor efectivamente ofertado y garantizar la comparación objetiva de las propuestas.

Lo anterior no implica el desconocimiento del régimen de subsanabilidad previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. Sin embargo, dicha facultad no puede utilizarse para modificar, adicionar, completar o alterar posteriormente el contenido económico de la oferta, ni para permitir que un proponente mejore o modifique su posición frente a los demás participantes. Por tanto, cualquier situación que implique una modificación del ofrecimiento económico propiamente dicho no podrá ser objeto de subsanación, mientras que la procedencia de una eventual aclaración o subsanación se determinará conforme a la naturaleza del defecto y a las disposiciones legales aplicables, sin afectar el contenido económico inicialmente ofertado.

En consecuencia, la Entidad considera que la regla establecida en el Formato 5 – Propuesta Económica y en el literal l) del Capítulo VII resulta acorde con la naturaleza del proceso y busca garantizar la igualdad entre los oferentes, la transparencia y la selección objetiva, al exigir que el ofrecimiento económico sea presentado en debida forma desde el momento del cierre. Por lo anterior, no se acoge la observación y se mantienen las condiciones establecidas en el proyecto de pliego de condiciones y en el Formato 5 – Propuesta Económica.

**1.5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD FRENTE A OBSERVACION N°5 – LA VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS DE EJECUCIÓN INICIA ANTES DE LA ADJUDICACIÓN Y DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO**

Se acoge la observación y se corrige en el pliego definitivo.

**1.6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD FRENTE A OBSERVACION N°5 – CITA NORMATIVA ERRADA EN EL NUMERAL 1.21**

Se ajustará de acuerdo a lo expuesto en respuesta a observación No. 2.

Concluido lo anterior se da por resueltas sus inquietudes y contestadas todas las observaciones.

Atentamente,

Firmado digitalmente por HUGO FERNANDO KERGUELEN GARCIA

**HUGO FERNANDO KERGUELÉN GARCÍA**
ALCALDE
MUNICIPIO DE MONTERÍA

Firmado digitalmente por GENY PAOLA ATENCIA GOMEZ

**GENY ATENCIA GOMEZ**
Secretaria General (e)
MUNICIPIO DE MONTERIA

**Proyectó:** Elianys Sofia Velásquez V – Abogada SGM
**Elaboro y proyectó Análisis del sector**: Ángel David Pérez Barrios Contratista SGM
Aprobó: Yeiny Marcela Porto Eljach– JOC